



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 869 -2014-SUNARP-TR-L

Lima, 06 MAYO 2014



APELANTE : PATRICIA GUEVARA HURTADO.
TÍTULO : N° 1189534 del 11/12/2013.
RECURSO : H.T.D. N° 11049 del 3/2/2014.
REGISTRO : Predios de Lima.
ACTO (s) : Rectificación
SUMILLA :

DETERMINACIÓN DE SUCESORES

Cuando en un testamento ológrafo el testador ha instituido como herederos a los hijos de determinada persona, sin consignar sus nombres, podrá reputarse que los herederos han quedado determinados en mérito a lo actuado en el proceso de comprobación de testamento.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la ampliación del asiento 2-c de la ficha N° 1705280 que continúa en la partida electrónica N° 49083490 del Registro de Predios de Lima, a efectos de precisar que los hijos de Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca son Amelia Virginia Aguilar De La Quintana, Adolfo Arturo Aguilar De La Quintana y Roberto Carlos Aguilar De La Quintana.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Formato de rectificación de inscripción del 11/12/2013.
- Solicitud de rectificación de inscripción del 9/12/2013.
- Escrito de subsanación del 26/12/2013.
- Escrito de subsanación del 13/1/2013.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Lima Norma Bouby Tolentino observó el título en los siguientes términos:

Visto el reingreso de fecha 16.01.2014, se advierte que contiene un escrito de apelación presentado por PATRICIA GUEVARA HURTADO; al respecto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 146 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, el recurso de apelación debe ser presentado por la Oficina de Trámite Documentario, en ningún caso se admitirá la presentación de recursos de apelación a través del diario o por la oficina de mesa de partes.



Por lo señalado, el contenido de la esqueta de observación del 07.01.2014 se mantiene.

En la observación del 7/1/2014 se señaló:

Mediante reingreso de fecha 26.12.2013, se adjunta escrito del usuario, el cual no subsana la observación de fecha 23.12.2013, manteniéndose, por tanto, en el mismo estado, cuyo tenor es el que sigue:

Visto el título archivado en mérito al cual se solicita la rectificación de la inscripción a efectos de consignar los nombres de los hijos de don Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca, se advierte que no fluye del mismo dichos nombres, por lo que no se tiene certeza de quienes serían los herederos. En tal sentido, deberá determinarse previamente por la vía correspondiente.

Base Legal: Artículo 2011 del Código Civil, artículos 31, 32 y 40 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- En el expediente N° 811-94 sobre comprobación de testamento ológrafo contenido en el título archivado N° 32092 del 27/2/1996 que diera mérito a la inscripción del asiento 1-e de la ficha N° 23059 del Registro de Testamentos de Lima, queda acreditado que los hijos de Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca son Amelia Virginia Aguilar De La Quintana, Adolfo Arturo Aguilar De La Quintana y Roberto Carlos Aguilar De La Quintana, ya que se aprecia la intervención de los citados hijos como co-demandantes en el citado proceso judicial.

- Para extender el asiento C00004 de la partida electrónica N° 44550474 del Registro de Predios de Lima, el título que lo sustenta fue objeto de una calificación integral con resultado positivo, por lo que accedió al Registro la ampliación del asiento especificándose que los hijos de Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca son Amelia Virginia Aguilar De La Quintana, Adolfo Arturo Aguilar De La Quintana y Roberto Carlos Aguilar De La Quintana. Es decir, el mismo Registro está publicitando con el aludido asiento de inscripción quiénes son los hijos de Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca, asiento que se encuentra legitimado y en virtud del cual corresponde inscribir el título ahora observado.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 49083490 del Registro de Predios de Lima

El predio ubicado en calle Miguel Ángel N° 242-246 de la urbanización San Borja, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, corre inscrito en el tomo 1352 a fojas 215 al 217, que continúa en la ficha N° 1705280 y posteriormente en la partida electrónica N° 49083490 del Registro de Predios de Lima. Inicialmente, su propietaria fue Amelia Vargas Machuca Rodríguez.

En el asiento 4 que consta en el tomo 1352 a fojas 217, corre inscrita la sucesión testamentaria de Amelia Vargas Machuca Rodríguez, adquiriendo



RESOLUCIÓN No. - 869 -2014-SUNARP-TR-L

las cuotas ideales que le correspondían: Rosa Novoa Vargas Machuca y Mario Begazo Vargas Machuca.

En el asiento 1-c de la ficha antes citada, corre inscrita la sucesión intestada de Rosa Novoa Vargas Machuca, adquiriendo las cuotas ideales que le correspondían: Ubaldo Marcelino Zegarra Galdós y Mario Begazo Vargas Machuca.

En el asiento 2-c de la ficha antes citada, rectificadora por el asiento C00002 de la partida precitada, corre inscrita la sucesión testamentaria de Mario Begazo Vargas Machuca, adquiriendo las cuotas ideales que le correspondían: Fernando Hildebrando Sotelo Montoya; los sobrinos hijos de su prima Mery Vargas Machuca: Marcia Angélica Vásquez Vargas Machuca, Leonor Virginia Vásquez Vargas Machuca; y los hijos de Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca.

En el asiento C00001 de la partida precitada, corre inscrita la sucesión intestada de Ubaldo Marcelino Zegarra Galdós, adquiriendo las cuotas ideales que le correspondían: Ubaldo Marcelino Zegarra Gavidia y María del Carmen Zegarra Romero, en calidad de hijos, y José Alberto Paolo Bertran Zegarra; en calidad de nieto, en representación de su madre premuerta Elizabeth María Zegarra Romero.

Partida electrónica N° 23200929 del Registro de Testamentos de Lima

En la ficha N° 23059 que continúa en la partida electrónica N° 23200929 del Registro de Testamentos de Lima, corre inscrito el testamento otorgado por Mario Begazo Vargas Machuca (fallecido el 8/3/1994). Instituyó como sus herederos a Fernando Hildebrando Sotelo Montoya; los sobrinos hijos de su prima Mery Vargas Machuca: Marcia Angélica Vásquez Vargas Machuca, Leonor Virginia Vásquez Vargas Machuca; y a **los hijos de Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca**, en mérito de la escritura pública de comprobación de testamento ológrafo del 26/12/1995 otorgada ante Notario de Lima Aníbal Corvetto Romero, el cual obra en el título archivado N° 32092 del 27/2/1996.

V. **PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente la Vocal Nora Mariella Aldana Durán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

Cuando en un testamento ológrafo el testador ha instituido como herederos a los hijos de determinada persona, sin consignar sus nombres: ¿podrá reputarse que los herederos han quedado determinados en mérito a lo actuado en el proceso de comprobación de testamento?

VI. **ANÁLISIS**

1. El artículo 3 de la Ley N° 26366 establece que, "*Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: (...) b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme; (...)*".



H

X



Conforme a lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil y Numeral VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, normas que consagran el principio de legitimación, los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el Reglamento referido o se declare judicialmente su invalidez.



2. El artículo 75 del RGRP define la inexactitud registral como todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral, estableciendo que dichas inexactitudes se rectificarán en la forma establecida en el Título VI del Reglamento General cuando sean consecuencia de un error u omisión cometido en algún asiento o partida registral; en caso contrario, la rectificación deberá efectuarse en mérito a título modificatorio posterior que permita concordar lo registrado con la realidad.

En el artículo 76 del RGRP se establece que el Registrador es el encargado de rectificar los errores materiales, de oficio o a petición de parte, en mérito al respectivo título archivado que sustentó la extensión del asiento inexacto. Por su parte, los errores de concepto se rectifican siempre a petición de parte, salvo que con ocasión de la calificación de un título el Registrador determine que la inscripción no podrá efectuarse si previamente no se rectifica el error de concepto.

3. De acuerdo con lo regulado en la norma precitada, la inexactitud registral se presenta en dos supuestos básicos:

- Cuando la inexactitud proviene de errores u omisiones cometidos en algún asiento o partida registral (errores en los asientos registrales) cuya rectificación está prevista en el Título VI del RGRP. Es decir, se trata de supuestos en los cuales no existe concordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

- Cuando la inexactitud provenga de causas distintas a errores u omisiones en los asientos registrales, en cuyo caso se requerirá, como supuesto general aplicable, la presentación del título modificatorio que permita concordar lo registrado con la realidad extra registral. Es decir, se trata de supuestos en los cuales el pedido de rectificación tiene como sustento causas o motivos distintos a la sola discordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

El error, que puede ser material o de concepto, es una especie de la inexactitud que integra el catálogo de distintas causas de posibles discordancias entre la realidad y el Registro, tal como lo establece el artículo 81 del RGRP.

4. El artículo 81 del RGRP, detalla los errores materiales y de concepto, en la forma siguiente: *"El error material se presenta en los siguientes supuestos:*

- a) *Si se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a las que constan en el título archivado respectivo;*
- b) *Si se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento;*
- c) *Si se ha extendido el asiento en partida o rubro diferente al que le corresponde;*



RESOLUCIÓN No. -869 -2014-SUNARP-TR-L

d) Si se han numerado defectuosamente los asientos o partidas.

Los errores no comprendidos en los literales anteriores se reputarán como de concepto".

5. La rectificación de ambas clases de error deberá efectuarse conforme lo establecen los artículos 82 y 84 de dicho Reglamento, que señalan:

a) La rectificación de los errores materiales se hará en mérito del respectivo título archivado.

b) La rectificación de los errores de concepto se efectuará:

b.1 Cuando resulten claramente del título archivado: en mérito al mismo título ya inscrito, pudiendo extenderse la rectificación a solicitud de parte o, de oficio, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 76 del presente Reglamento;

b.2 Cuando no resulten claramente de título archivado: en virtud de nuevo título modificatorio otorgado por todos los interesados o en mérito de resolución judicial, si el error se ha producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo.

Asimismo en el artículo 85 del RGRP se contempla la rectificación amparada en documentos fehacientes, supuesto en el que procede la rectificación cuando se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes.

6. Con el título venido en grado se solicita la ampliación del asiento 2-c de la ficha N° 1705280 que continúa en la partida electrónica N° 49083490 del Registro de Predios de Lima, a efectos de precisar que los hijos de Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca son Amelia Virginia Aguilar De La Quintana, Adolfo Arturo Aguilar De La Quintana y Roberto Carlos Aguilar De La Quintana; es decir, se solicita la rectificación del referido asiento de inscripción.

La rectificación se pide en mérito al título archivado que dio mérito a la inscripción del testamento ológrafo. Se pide también que se tome en cuenta que la rectificación ha sido extendida en otra partida del Registro de Predios.

7. Ahora bien, de la revisión del título archivado N° 32092 del 27/2/1996 se aprecia que contiene la escritura pública del 26/12/1995, de comprobación del testamento ológrafo otorgado por Mario Begazo Vargas Machuca, extendida ante Notario de Lima Aníbal Corvetto Romero.

En la cláusula cuarta del testamento ológrafo del 9/7/1988, inserto en la escritura antes señalada, consta lo siguiente:

"CUARTO: DECLARO QUE ES MI VOLUNTAD DEJAR COMO HEREDEROS PARA QUE SE DISTRIBUYAN MIS BIENES A LAS SIGUIENTES PERSONAS EN LA FORMA COMO INDICO:

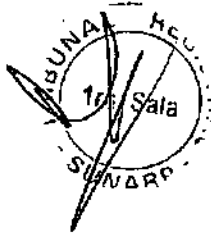
AL SR. FERNANDO HILDEBRANDO SOTELO MONTOYA UNA TERCERA PARTE DE LOS BIENES MENCIONADOS O QUE PUDIERAN SURGIR A MI FALLECIMIENTO.

LOS DOS TERCIOS RESTANTES A MIS SOBRINOS HIJOS DE MI PRIMA HERMANA MERY VARGAS MACHUCA - MARCIA VÁSQUEZ VARGAS MACHUCA - VIRGINIA VÁSQUEZ VARGAS MACHUCA, Y LOS HIJOS



**DE PEDRO AGUILAR VARGAS MACHUCA A QUIEN LES DEBO
CARIÑO Y GRATITUD.** (subrayado y resaltado nuestro)

Como se aprecia, en el testamento ológrafo del 9/7/1988, no se determina quiénes son los hijos de Pedro Aguilar Vargas Machuca, designados como herederos de Mario Begazo Vargas Machuca.



8. Sin embargo, en la misma escritura pública del 26/12/1995 obran insertas las piezas procesales pertinentes del proceso judicial de comprobación de testamento ológrafo (Exp. N° 811-94), tales como:

- Escrito N° 2 del 15/4/1994 de subsanación de omisiones de demanda (fojas 15 y 16), en el que el demandante Fernando Hildebrando Sotelo Montoya señala que Adolfo Aguilar y Roberto Aguilar son hijos de Pedro Aguilar Vargas Machuca.
- Resolución N° 2 del 19/4/1994 (fojas 17 y 18) expedida por el Juez Provisional del 17° Juzgado Civil de Lima Luis F. Bickel Vargas admite a trámite la demanda, en donde se cita a los legatarios Adolfo y Roberto Aguilar.
- Resolución N° 8 del 5/9/1994 (fojas 52 y 53) en la que el Juez Provisional del 17° Juzgado Civil de Lima Luis F. Bickel Vargas dispone la citación de todos los integrantes de la sucesión que se detallan en el recurso del 15/4/1994 y a Pedro Aguilar Vargas Machuca en representación de su menor hija Amelia Virginia Aguilar De La Quintana, toda vez que no se ha cumplido con emplazar válidamente a todos los integrantes de la sucesión de Mario Begazo Vargas Machuca.
- Audiencia de actuación y declaración judicial del 27/10/1994 ante Juez del 17° Juzgado Civil de Lima Rolando A. Martel Chang (fojas 62 y 63), a la que asisten Pedro Aguilar Vargas Machuca en representación de su menor hija Amelia Virginia Aguilar De La Quintana, Adolfo Arturo Aguilar De La Quintana, Roberto Carlos Aguilar De La Quintana, entre otros.

Como puede apreciarse, el Juez, dentro del proceso judicial, ha valorado quienes son los herederos instituidos en el testamento a efectos de emplazarlos a la audiencia de actuación y declaración judicial de comprobación de testamento ológrafo, tal como se advierte en la resolución N° 8 del 5/9/1994 en la que el Juez Provisional del 17° Juzgado Civil de Lima Luis F. Bickel Vargas dispone la citación de todos los integrantes de la sucesión.

Resulta por tanto que en el proceso de comprobación de testamento ológrafo se reputó que los hijos de Pedro Aguilar Vargas Machuca son Adolfo Arturo Aguilar De La Quintana, Roberto Carlos Aguilar De La Quintana y Amelia Virginia Aguilar De La Quintana.

Debe añadirse que en el título archivado antedicho obran copias de las partidas de nacimiento de Adolfo Arturo, Roberto Carlos y Amelia Virginia Aguilar de la Quintana, en todas las cuales figura como padre: Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca.

9. Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 709 del Código Civil, en el proceso de comprobación de testamento ológrafo debe citarse a los presuntos herederos.



RESOLUCIÓN No. - 869 -2014-SUNARP-TR-L

En el mismo sentido, el artículo 818 del Código Procesal Civil (CPC) dispone que en el proceso de comprobación de testamento, en la solicitud deberá indicarse el nombre y domicilio de los herederos o legatarios.

Asimismo, en caso que el testamento ológrafo estuviera en sobre cerrado, si luego de abrirlo el Juez advierte que existen sucesores designados por el testador no mencionados en la solicitud de comprobación, requerirá al solicitante que indique al Juzgado, el domicilio de dichos sucesores, para su debido emplazamiento. Si el domicilio se ignora o el solicitante no lo indica, el Juez dispone que el extracto de la solicitud se publique por tres veces.

Resulta por tanto que en el proceso de comprobación de testamento ológrafo el Juez debe verificar que hayan sido emplazados todos los sucesores.

10. En el caso del testamento ológrafo otorgado por Mario Begazo Vargas Machuca, en un inicio la solicitud sólo comprendió a dos hijos de Pedro Aguilar Vargas Machuca. En el proceso judicial se comprobó que faltaba una de las hijas de Pedro Aguilar Vargas Machuca, razón por la cual se declaró nulo todo lo actuado por no haberse cumplido con emplazar válidamente a todos los integrantes de la sucesión, y se volvió a citar a audiencia.

En el proceso de comprobación de testamento ológrafo el Juez ha verificado que se haya emplazado a todos los sucesores. Entre ellos, a los hijos de Pedro Aguilar Vargas Machuca. Por lo tanto, dicha verificación judicial da mérito a la inscripción de la rectificación solicitada, debiendo reputarse que los hijos de Pedro Aguilar Vargas Machuca son aquellos que el Juez consideró como legitimados en dicho proceso: Adolfo Arturo Aguilar De La Quintana, Roberto Carlos Aguilar De La Quintana y Amelia Virginia Aguilar De La Quintana.

En ese sentido, corresponde **revocar** la observación formulada por la Registradora.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Predios al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, y **DISPONER** se extienda la rectificación solicitada.

Regístrese y comuníquese.



NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral



ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Vocal del Tribunal Registral



ELÍAS VILCAHUAMÁN NINANYA
Vocal del Tribunal Registral

Resoluciones 2014/1189534-2013.doc
P.JA





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 869 -2014-SUNARP-TR-L

Lima, 06 MAYO 2014



APELANTE : **PATRICIA GUEVARA HURTADO.**
TÍTULO : N° 1189534 del 11/12/2013.
RECURSO : H.T.D. N° 11049 del 3/2/2014.
REGISTRO : Predios de Lima.
ACTO (s) : Rectificación
SUMILLA :

DETERMINACIÓN DE SUCESORES

Cuando en un testamento ológrafo el testador ha instituido como herederos a los hijos de determinada persona, sin consignar sus nombres, podrá reputarse que los herederos han quedado determinados en mérito a lo actuado en el proceso de comprobación de testamento.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la ampliación del asiento 2-c de la ficha N° 1705280 que continúa en la partida electrónica N° 49083490 del Registro de Predios de Lima, a efectos de precisar que los hijos de Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca son Amelia Virginia Aguilar De La Quintana, Adolfo Arturo Aguilar De La Quintana y Roberto Carlos Aguilar De La Quintana.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Formato de rectificación de inscripción del 11/12/2013.
- Solicitud de rectificación de inscripción del 9/12/2013.
- Escrito de subsanación del 26/12/2013.
- Escrito de subsanación del 13/1/2013.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Lima Norma Bouby Tolentino observó el título en los siguientes términos:

Visto el reingreso de fecha 16.01.2014, se advierte que contiene un escrito de apelación presentado por PATRICIA GUEVARA HURTADO; al respecto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 146 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, el recurso de apelación debe ser presentado por la Oficina de Trámite Documentario, en ningún caso se admitirá la presentación de recursos de apelación a través del diario o por la oficina de mesa de partes.



Por lo señalado, el contenido de la esqueta de observación del 07.01.2014 se mantiene.

En la observación del 7/1/2014 se señaló:

Mediante reingreso de fecha 26.12.2013, se adjunta escrito del usuario, el cual no subsana la observación de fecha 23.12.2013, manteniéndose, por tanto, en el mismo estado, cuyo tenor es el que sigue:

Visto el título archivado en mérito al cual se solicita la rectificación de la inscripción a efectos de consignar los nombres de los hijos de don Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca, se advierte que no fluye del mismo dichos nombres, por lo que no se tiene certeza de quienes serían los herederos. En tal sentido, deberá determinarse previamente por la vía correspondiente.

Base Legal: Artículo 2011 del Código Civil, artículos 31, 32 y 40 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- En el expediente N° 811-94 sobre comprobación de testamento ológrafo contenido en el título archivado N° 32092 del 27/2/1996 que diera mérito a la inscripción del asiento 1-e de la ficha N° 23059 del Registro de Testamentos de Lima, queda acreditado que los hijos de Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca son Amelia Virginia Aguilar De La Quintana, Adolfo Arturo Aguilar De La Quintana y Roberto Carlos Aguilar De La Quintana, ya que se aprecia la intervención de los citados hijos como co-demandantes en el citado proceso judicial.

- Para extender el asiento C00004 de la partida electrónica N° 44550474 del Registro de Predios de Lima, el título que lo sustenta fue objeto de una calificación integral con resultado positivo, por lo que accedió al Registro la ampliación del asiento especificándose que los hijos de Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca son Amelia Virginia Aguilar De La Quintana, Adolfo Arturo Aguilar De La Quintana y Roberto Carlos Aguilar De La Quintana. Es decir, el mismo Registro está publicitando con el aludido asiento de inscripción quiénes son los hijos de Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca, asiento que se encuentra legitimado y en virtud del cual corresponde inscribir el título ahora observado.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 49083490 del Registro de Predios de Lima

El predio ubicado en calle Miguel Ángel N° 242-246 de la urbanización San Borja, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, corre inscrito en el tomo 1352 a fojas 215 al 217, que continúa en la ficha N° 1705280 y posteriormente en la partida electrónica N° 49083490 del Registro de Predios de Lima. Inicialmente, su propietaria fue Amelia Vargas Machuca Rodríguez.

En el asiento 4 que consta en el tomo 1352 a fojas 217, corre inscrita la sucesión testamentaria de Amelia Vargas Machuca Rodríguez, adquiriendo

RESOLUCIÓN No. -869 -2014-SUNARP-TR-L

las cuotas ideales que le correspondían: Rosa Novoa Vargas Machuca y Mario Begazo Vargas Machuca.

En el asiento 1-c de la ficha antes citada, corre inscrita la sucesión intestada de Rosa Novoa Vargas Machuca, adquiriendo las cuotas ideales que le correspondían: Ubaldo Marcelino Zegarra Galdós y Mario Begazo Vargas Machuca.

En el asiento 2-c de la ficha antes citada, rectificadora por el asiento C00002 de la partida precitada, corre inscrita la sucesión testamentaria de Mario Begazo Vargas Machuca, adquiriendo las cuotas ideales que le correspondían: Fernando Hildebrando Sotelo Montoya; los sobrinos hijos de su prima Mery Vargas Machuca: Marcia Angélica Vásquez Vargas Machuca, Leonor Virginia Vásquez Vargas Machuca; y los hijos de Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca.



En el asiento C00001 de la partida precitada, corre inscrita la sucesión intestada de Ubaldo Marcelino Zegarra Galdós, adquiriendo las cuotas ideales que le correspondían: Ubaldo Marcelino Zegarra Gavidia y María del Carmen Zegarra Romero, en calidad de hijos, y José Alberto Paolo Bertran Zegarra, en calidad de nieto, en representación de su madre premuerta Elizabeth María Zegarra Romero.

Partida electrónica N° 23200929 del Registro de Testamentos de Lima

En la ficha N° 23059 que continúa en la partida electrónica N° 23200929 del Registro de Testamentos de Lima, corre inscrito el testamento otorgado por Mario Begazo Vargas Machuca (fallecido el 8/3/1994). Instituyó como sus herederos a Fernando Hildebrando Sotelo Montoya; los sobrinos hijos de su prima Mery Vargas Machuca: Marcia Angélica Vásquez Vargas Machuca, Leonor Virginia Vásquez Vargas Machuca; y a **los hijos de Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca**, en mérito de la escritura pública de comprobación de testamento ológrafo del 26/12/1995 otorgada ante Notario de Lima Aníbal Corvetto Romero, el cual obra en el título archivado N° 32092 del 27/2/1996.

V. **PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente la Vocal Nora Mariella Aldana Durán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

Cuando en un testamento ológrafo el testador ha instituido como herederos a los hijos de determinada persona, sin consignar sus nombres: ¿podrá reputarse que los herederos han quedado determinados en mérito a lo actuado en el proceso de comprobación de testamento?

VI. **ANÁLISIS**

1. El artículo 3 de la Ley N° 26366 establece que, "*Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: (...) b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme; (...)*".

Conforme a lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil y Numeral VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, normas que consagran el principio de legitimación, los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el Reglamento referido o se declare judicialmente su invalidez.



2. El artículo 75 del RGRP define la inexactitud registral como todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral, estableciendo que dichas inexactitudes se rectificarán en la forma establecida en el Título VI del Reglamento General cuando sean consecuencia de un error u omisión cometido en algún asiento o partida registral; en caso contrario, la rectificación deberá efectuarse en mérito a título modificatorio posterior que permita concordar lo registrado con la realidad.

En el artículo 76 del RGRP se establece que el Registrador es el encargado de rectificar los errores materiales, de oficio o a petición de parte, en mérito al respectivo título archivado que sustentó la extensión del asiento inexacto. Por su parte, los errores de concepto se rectifican siempre a petición de parte, salvo que con ocasión de la calificación de un título el Registrador determine que la inscripción no podrá efectuarse si previamente no se rectifica el error de concepto.

3. De acuerdo con lo regulado en la norma precitada, la inexactitud registral se presenta en dos supuestos básicos:

- Cuando la inexactitud proviene de errores u omisiones cometidos en algún asiento o partida registral (errores en los asientos registrales) cuya rectificación está prevista en el Título VI del RGRP. Es decir, se trata de supuestos en los cuales no existe concordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

- Cuando la inexactitud provenga de causas distintas a errores u omisiones en los asientos registrales, en cuyo caso se requerirá, como supuesto general aplicable, la presentación del título modificatorio que permita concordar lo registrado con la realidad extra registral. Es decir, se trata de supuestos en los cuales el pedido de rectificación tiene como sustento causas o motivos distintos a la sola discordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

El error, que puede ser material o de concepto, es una especie de la inexactitud que integra el catálogo de distintas causas de posibles discordancias entre la realidad y el Registro, tal como lo establece el artículo 81 del RGRP.

4. El artículo 81 del RGRP, detalla los errores materiales y de concepto, en la forma siguiente: *"El error material se presenta en los siguientes supuestos:*

a) *Si se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a las que constan en el título archivado respectivo;*

b) *Si se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento;*

c) *Si se ha extendido el asiento en partida o rubro diferente al que le corresponde;*



RESOLUCIÓN No. -869 -2014-SUNARP-TR-L

d) Si se han numerado defectuosamente los asientos o partidas.

Los errores no comprendidos en los literales anteriores se reputarán como de concepto".

5. La rectificación de ambas clases de error deberá efectuarse conforme lo establecen los artículos 82 y 84 de dicho Reglamento, que señalan:

a) La rectificación de los errores materiales se hará en mérito del respectivo título archivado.

b) La rectificación de los errores de concepto se efectuará:

b.1 Cuando resulten claramente del título archivado: en mérito al mismo título ya inscrito, pudiendo extenderse la rectificación a solicitud de parte o, de oficio, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 76 del presente Reglamento;

b.2 Cuando no resulten claramente de título archivado: en virtud de nuevo título modificatorio otorgado por todos los interesados o en mérito de resolución judicial, si el error se ha producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo.

Asimismo en el artículo 85 del RGRP se contempla la rectificación amparada en documentos fehacientes, supuesto en el que procede la rectificación cuando se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes.

6. Con el título venido en grado se solicita la ampliación del asiento 2-c de la ficha N° 1705280 que continúa en la partida electrónica N° 49083490 del Registro de Predios de Lima, a efectos de precisar que los hijos de Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca son Amelia Virginia Aguilar De La Quintana, Adolfo Arturo Aguilar De La Quintana y Roberto Carlos Aguilar De La Quintana; es decir, se solicita la rectificación del referido asiento de inscripción.

La rectificación se pide en mérito al título archivado que dio mérito a la inscripción del testamento ológrafo. Se pide también que se tome en cuenta que la rectificación ha sido extendida en otra partida del Registro de Predios.

7. Ahora bien, de la revisión del título archivado N° 32092 del 27/2/1996 se aprecia que contiene la escritura pública del 26/12/1995, de comprobación del testamento ológrafo otorgado por Mario Begazo Vargas Machuca, extendida ante Notario de Lima Anibal Corvetto Romero.

En la cláusula cuarta del testamento ológrafo del 9/7/1988, inserto en la escritura antes señalada, consta lo siguiente:

"CUARTO: DECLARO QUE ES MI VOLUNTAD DEJAR COMO HEREDEROS PARA QUE SE DISTRIBUYAN MIS BIENES A LAS SIGUIENTES PERSONAS EN LA FORMA COMO INDICO:

AL SR. FERNANDO HILDEBRANDO SOTELO MONTOYA UNA TERCERA PARTE DE LOS BIENES MENCIONADOS O QUE PUDIERAN SURGIR A MI FALLECIMIENTO.

LOS DOS TERCIOS RESTANTES A MIS SOBRINOS HIJOS DE MI PRIMA HERMANA MERY VARGAS MACHUCA - MARCIA VÁSQUEZ VARGAS MACHUCA - VIRGINIA VÁSQUEZ VARGAS MACHUCA, Y LOS HIJOS

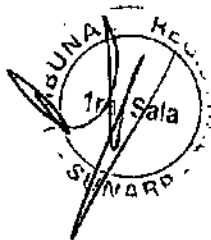


Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

DE PEDRO AGUILAR VARGAS MACHUCA A QUIEN LES DEBO CARÍO Y GRATITUD. (subrayado y resaltado nuestro)

Como se aprecia, en el testamento ológrafo del 9/7/1988, no se determina quiénes son los hijos de Pedro Aguilar Vargas Machuca, designados como herederos de Mario Begazo Vargas Machuca.



8. Sin embargo, en la misma escritura pública del 26/12/1995 obran insertas las piezas procesales pertinentes del proceso judicial de comprobación de testamento ológrafo (Exp. N° 811-94), tales como:

- Escrito N° 2 del 15/4/1994 de subsanación de omisiones de demanda (fojas 15 y 16), en el que el demandante Fernando Hildebrando Sotelo Montoya señala que Adolfo Aguilar y Roberto Aguilar son hijos de Pedro Aguilar Vargas Machuca.

- Resolución N° 2 del 19/4/1994 (fojas 17 y 18) expedida por el Juez Provisional del 17° Juzgado Civil de Lima Luis F. Bickel Vargas admite a trámite la demanda, en donde se cita a los legatarios Adolfo y Roberto Aguilar.

- Resolución N° 8 del 5/9/1994 (fojas 52 y 53) en la que el Juez Provisional del 17° Juzgado Civil de Lima Luis F. Bickel Vargas dispone la citación de todos los integrantes de la sucesión que se detallan en el recurso del 15/4/1994 y a Pedro Aguilar Vargas Machuca en representación de su menor hija Amelia Virginia Aguilar De La Quintana, toda vez que no se ha cumplido con emplazar válidamente a todos los integrantes de la sucesión de Mario Begazo Vargas Machuca.

- Audiencia de actuación y declaración judicial del 27/10/1994 ante Juez del 17° Juzgado Civil de Lima Rolando A. Martel Chang (fojas 62 y 63), a la que asisten Pedro Aguilar Vargas Machuca en representación de su menor hija Amelia Virginia Aguilar De La Quintana, Adolfo Arturo Aguilar De La Quintana, Roberto Carlos Aguilar De La Quintana, entre otros.

Como puede apreciarse, el Juez, dentro del proceso judicial, ha valorado quienes son los herederos instituidos en el testamento a efectos de emplazarlos a la audiencia de actuación y declaración judicial de comprobación de testamento ológrafo, tal como se advierte en la resolución N° 8 del 5/9/1994 en la que el Juez Provisional del 17° Juzgado Civil de Lima Luis F. Bickel Vargas dispone la citación de todos los integrantes de la sucesión.

Resulta por tanto que en el proceso de comprobación de testamento ológrafo se reputó que los hijos de Pedro Aguilar Vargas Machuca son Adolfo Arturo Aguilar De La Quintana, Roberto Carlos Aguilar De La Quintana y Amelia Virginia Aguilar De La Quintana.

Debe añadirse que en el título archivado antedicho obran copias de las partidas de nacimiento de Adolfo Arturo, Roberto Carlos y Amelia Virginia Aguilar de la Quintana, en todas las cuales figura como padre: Pedro Arturo Aguilar Vargas Machuca.

9. Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 709 del Código Civil, en el proceso de comprobación de testamento ológrafo debe citarse a los presuntos herederos.

RESOLUCIÓN No. - 869 -2014-SUNARP-TR-L

En el mismo sentido, el artículo 818 del Código Procesal Civil (CPC) dispone que en el proceso de comprobación de testamento, en la solicitud deberá indicarse el nombre y domicilio de los herederos o legatarios.

Asimismo, en caso que el testamento ológrafo estuviera en sobre cerrado, si luego de abrirlo el Juez advierte que existen sucesores designados por el testador no mencionados en la solicitud de comprobación, requerirá al solicitante que indique al Juzgado, el domicilio de dichos sucesores, para su debido emplazamiento. Si el domicilio se ignora o el solicitante no lo indica, el Juez dispone que el extracto de la solicitud se publique por tres veces.

Resulta por tanto que en el proceso de comprobación de testamento ológrafo el Juez debe verificar que hayan sido emplazados todos los sucesores.

10. En el caso del testamento ológrafo otorgado por Mario Begazo Vargas Machuca, en un inicio la solicitud sólo comprendió a dos hijos de Pedro Aguilar Vargas Machuca. En el proceso judicial se comprobó que faltaba una de las hijas de Pedro Aguilar Vargas Machuca, razón por la cual se declaró nulo todo lo actuado por no haberse cumplido con emplazar válidamente a todos los integrantes de la sucesión, y se volvió a citar a audiencia.

En el proceso de comprobación de testamento ológrafo el Juez ha verificado que se haya emplazado a todos los sucesores. Entre ellos, a los hijos de Pedro Aguilar Vargas Machuca. Por lo tanto, dicha verificación judicial da mérito a la inscripción de la rectificación solicitada, debiendo reputarse que los hijos de Pedro Aguilar Vargas Machuca son aquellos que el Juez consideró como legitimados en dicho proceso: Adolfo Arturo Aguilar De La Quintana, Roberto Carlos Aguilar De La Quintana y Amelia Virginia Aguilar De La Quintana.

En ese sentido, corresponde revocar la observación formulada por la Registradora.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Predios al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, y **DISPONER** se extienda la rectificación solicitada.

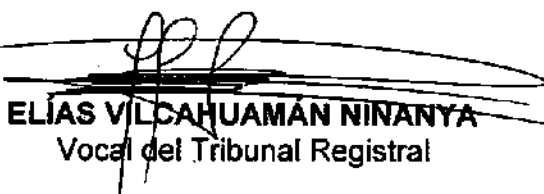
Regístrese y comuníquese.



NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral



ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Vocal del Tribunal Registral



ELÍAS VILCAHUAMÁN NINANYA
Vocal del Tribunal Registral

Resoluciones 2014/1189534-2013.doc
P.JA

